Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDENES.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr Para dar cumplimiento à la ley de las Córtes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y à la órden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento à la Constitucion del Estado à cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y ju-

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto más motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y órden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido à bien disponer

lo signiente;

1. Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todo los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion Esta separacion se entiende desde 1 ° de Abril próximo.

2. Los Profesores que hayan jurado ó

2.° Los Profesores que hayan jurado o pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la órden de 11 de Enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicación de la presente, y con estricta sujeción á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.° Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deheres son iguales á los de los seglares. De no verificarlo asi serán

separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á qui-nes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes la separacion de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la órden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente órden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposicion 4.º de la órden de 11 de Enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve a debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta órden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el primera.

8.º Los Rectores de la Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta órden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de S. A. el Regente lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870. — Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifi an profundamente la órden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la órden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella órden anulada como legitima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° En el Profesorado de las Escuelas publicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen à 750 pesetas en las de niños y a 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2. Al dia siguiente de resultar vacante

una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotación no llegue á las cifras indicadas en la disposición 1.ª se proveerán siempre por

concurso.

4. A los concursos para las Escuelas in-

completas y á las de párvulos de la mismadotación que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud à que se refiere el art. 181 de la lev de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro. 5.* Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la ley para aspirar por concurso à una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, prévio un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que de ignará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar à esta clase de Escuelas en todo el territorio, de una provincia verificaran el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificacion de buena conducta, expedida por la Artoridad local correspondiente:

6 a Los Maestros à quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislacion vicanto.

7.ª A las Escuelas elementales completas cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8. Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niños respectivamente y las superiores, se proveeran por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposición en las épocas determinadas en la órden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provin-

cial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse ántes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros à quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso à Escuelas de clase y sueldo igual à la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso à Escuelas de igual clase con 275 pesetas mas de sueldo, siempre que cnenten tres años de ejercicio en una ó más escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es à Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue à 750 pesetas: si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y sí no le hubiera, persona de notoria idoneidad à propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las escuelas de esta clase que llegaren à 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposicion conforme à las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y certificacion de buena corducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habierdo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el órden en que à continuación se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoria de título; el tener mayor título que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido à Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-

mudos y ciegos, y haber prestado á la ense-

nanza servicios no retribuidos.

17. Las lentas provinciales anunciarán los concursos tan prento como se terminen los expedientes del utimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamentos, tanto en este caso como en el de oposicien, las propuestas en terra siempre que el número de aspirantes lo terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuctamientos à su vez eligiran Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no

haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones

legales que se les hayan exigido. 19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por órden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el órden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é impor-

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cúmplase y dése posesion en aquellos, y las Juntas locales daran la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la órden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir à les Ayuntamientes segun la disposicion 3.ª de la citada órden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propieta-

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposicion è concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos dos que no hubieren obtenido colocacion, sin en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Diputacion de esta provincia la informalidad con que muchos Ayuntamientos solicitan la aprobacion de arbitrios para cubrir los déficit de sus respectivos presupuestos, y por consiguiente la necesidad en que se encuentra de devolverlos para que se cumplan las prescripciones de la ley de 23 de Febrero último, con lo cual, á la vez que se demora la aprobacion ocasionando perjuicios á los pueblos, se aumenta inútil é innecesariamente el trabajo de las oficinas; y con el fin de evitar estos inconvenientes, ha resuelto que los Sres. Alcaldes remitan las propuestas de arbitrios acordados por el Ayuntamiento y Junta de contribuyentes, antes del dia doce del actual, expresando en ellas con toda claridad:

1.º El déficit que resulte en el pre-supuesto, y que ha de cubrirse con el pro-ducto de los arbitrios.

2.° La cantidad que por un cálculo produciràn hasta el dia 30 de Junio pròcsimo, los arbitrios que propongan.

Al comunicar á los Sres. Alcaldes lo acordado por la Excma. Diputación pro-vincial, les encargo asímismo que se sugeten á las prevenciones hechas en circular de 16 de Marzo último, inserta en el Boletin núm. 34, correspondiente al dia 21 de dicho mes.

Logroño 8 de Abril de 1870. - El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 249.

Hallándose en descubierto del page de las Bulas y Sumarios correspondientes à la predicación de los años de 1867 y 68 todos los Ayuntamientos que espresa la siguiente relacion, les prevengo que si en el término de ocho dias no lo satisfacen se les apremiará para ello con todo rigor.

Logroño 6 de Abril de 1870. - El Gobernador, Ramon de Acero.

DIOCESIS CALAHORRA Y LACALZADA

Relacion de las cantidades que están adeudando á la Gracia de Cruzada los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Logroño en la Diócesis de Calahorra y Lacalzada, que á continuacion se espresan, por las Predicaciones de 1867 v 1868, y Receptorías á que corresponden.

Provincia de Logroño.

RECEPTORIA DE CALAHORRA.

Predicacion de 1867	· As All _ni
	Ecds. Mils.
El Ayuntamiento de las Ca-	
sas de Cervera	122,600
El id. de Turruncun	74,760
Predicacion de 1868.	

El Ayuntamiento de Aguilar	i aug by
de Rio Alhama	422,886
El id. de Bergasa	59.054
El id. de Cervera de Rio Al-	
hama	342,330
El 1d de Lornago	596 700
El id. de Carbonera	37 N
El id de Freies	00 110

El la. de Enciso	25,445
El id. de las Casas de Cer-	St. John
vera.	8,097
El id. de Muro de Aguas	220,654
Elid. de Santa Eulalia Ba-	
jera	52,054
El id. de Turruncun	47,093

RECEPTORIA DE LOGROÑO.

Predicacion de 1867.

El Ayuntamiento de Pipaona. 50,800

Predicacion de 1868.

El Ayuntamiento de Agonci-

El id de Mueille de Die Lee	PO 010
El id. de Murillo de Rio Leza	52,918
El id. de Corera	85,400
El id. de Pipaona	- 10,800
El id. de Ausejo	119,618
El id. de Santa Lucía	8,200
El id. de Robres	49,800
El id. de Juvera	219.
El id. de Villamediana	47,018
El id de Soto de Cameros .	438,818
Flid do Tolon	
Elid de Valda	40,600
El id. de Valdeosera	20, "
El id. de Hornillos	39,400
El id. de La Santa	43,600
El id. de Cenicero	109,600
El id. de Navarrete	165,102
El id. de Ventosa	19,818
El id, de Entrena.	121,518
El id. de Sorzano.	
	137,400
El id. de Lardero	47,418
El id. de Nestares	41,400
El iJ. de Pinillos	16,600
El id. de Abalos	148,618
El id. de Briñas	145,618
	76,600
AL ACT GO LETTUS	10,000

RECEPTORIA DE STO. DOMINGO LACALZADA.

Predicación de 1867.

El Ayuntamiento de Bañares.	65, »
El id. de Grañon	
El id. de Pedroso	
Predicación de 1868	

El Ayuntamiento de Alesanco	182,400
El id. de Azofra	74,100
El id. de Arenzana de Arriba	30,800
El id. de Bañares	4,700
El id. de Badarán	75,100
El id. de Bezares	21,200
El id. de Canillas.	13,400
El id. de Cihari	160, »
El id. de Corporales	69, »
El id. de Cardenas	57, "
El id de Cordovin	4,300
El id. de Gimileo	46,400
El id. de Matute	113,600
El id. de Quintanar de Rioja.	70,600
El id. de Rodezno	179,600
El id. de Sta. Coloma	61, »
El id. de Torreccilla sobre	
Alesanco	141, "
El id de Villalha de Rioia	00 "

Calahorra 16 de Febrero de 1870.-El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

El id. de Villar de Torre. . 160, »

El id de Zarraton . . . 143,600

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recuerda el cumplimiento de la circular de 17 de Marzo último publicada en el Boletin oficial de la provincia de fecha 31, número 34, sobre presentacion de titulos del Reino y notas de los puntos de la residencia, de sus poseedores, y encarga á los Sres. Alcaldes den noticia de esta circular á los interesados de su distrito mu-

En el Boletin oficial de esta provincia de 21 de Marzo último ha publicado esta Administración económica, una Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 12 del propio mes recordando el cumplimiento de la órden de S. A. el Regente del Reino, de 28 de Febrero próximo pasado que tambien aparece en el mismo Boletin haciendo varias prevenciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 que estableció el impuesto especial sobre grandezas y títulos. En conformidad á lo prevenido por la Superioridad se han fijado quince dias para que los señores poseedores de títulos que residan en esta provincia ó disfruten en ella algunas propiedades, pre-senten en estas oficinas por medio de sus apoderados ó representantes los titulos ó

documentos en que funden su posesion d notas firmadas de las fechas de las cédulas de concesion.

Muy pocos han respondido à este llamamiento dentro del plazo fijado que terminó el 5 del mes corriente, y la Admi-nistración en su deseo de evitar molestias à los señores interesados ha creido deber dirigirles este segundo y último recuerdo esperando que en el preciso término de 8 dias contados desde su publicacion, se sirvan cumplir el mencionado servicio, teniendo presente que esta oficina debe redactar una relacion que esprese el título, el nombre del poseedor fecha de su cédula de concesion y punto de residencia del propietario y no puede ménos de dejar en descabierto para con el Gobierno de la Nacion à aquellos que no le remitan los datos en que se funde, pues no existen otros en estas oficinas.

Para que en ningun caso puedan alegar ignorancia sobre las disposiciones relativas á estos servicios, encargo á los seño-res Alcaldes de los pueblos donde radiquen algunas propiedades de títulos ó Senorios de las distintas genominaciones con que se conocen, llamen la atencion de los interesados ó sus representantes encargados del pago de las contribuciones sobre las indicaciones de esta circular, dándome aviso oficial de haberlo así verificado para los efectos que correspondan en los antecedentes de su referencia.

Logrono 7 de Abril de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Anuncia la venta de ejemplares, del Reglamento para la administracion, i mposicion y cobranza de la contribucion Industrial desde 1.º de Julio próximo.

La Direccion general de contribuciones con fecha 6 del mes actual hizo á esta oficina una remesa de ejemplares coleccionados del Reglamento y tarifas aprobados por decreto de 20 de Marzo último, para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, previniéndome se espongan á la venta en la Portería de esta Administracion económica al módico precio de seis reales cada ejemplar.

Esta obra es de utilidad reconocida para los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, asi como para todas las personas á quienes pueda afectar el impuesto, no menos que para los que por razon de los cargos populares que desempeñan están llamados por la ley á intervenir más ó ménos directamente en sus naturales incidencias; para todos es conveniente á fin de facilitar el exacto conocimiento de sus respectivos derechos y obligaciones sobre la contribucion industrial desde el próximo mes de Julio.

Por estas consideraciones, la Administracion recomienda su adquisicion en la seguridad de que todos comprenderán la

on d

ulas

lla-

ter-

mi-

stias

eber

erdo

sir-

te-

re-

ulo,

dula

del

e la

sten

ati-

ño-

di-

nes

ion

ites

nes

ri-

efe

Clo

a-

5-

1-

el

to

a

a

al

S

14

1

n

0

urgencia los pedidos á esta sin haberla presentado. Administracion no solo por ela corto tiempo que media hasta | - Tiburcio María Tomé. la terminacion del presente año económico sino para que puedan reclamarse con la brevedad posible á la Direccion general de Contribuciones todos los ejemplares que exija el despacho de los mismos, tanto más cuanto que las operaciones preliminares han de empezar inmediatamente.

Logroño 8 de Abril de 1870. —El Jefede la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

Habiendo sufrido estravío una carta de pago de un depósito constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 20 de Junio de 1864 con los números 630 de entrada y 111 de registro para optar á la subasta de conduccion del Correo desde Soto de Cameros á esta Capital importante cuarenta escudos, se previene á la persona en cuyo poder esté la presente en esta Administracion económica; bajo el supuesto de que están tomadas todas las precauciones, para que no se entregue el Depósito sino al verdadero dueño, quedando aquella sin valor alguno, trascurridos que sean dos meses á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la referida provincia sin haberla presentado.

Logroño 8 de Abril de 1870. —Tiburcio María Tomè.

Habiendo sufrido estravío una Carta de pago de un Depósito constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 7 de Julio de 1862 con los números 582 de entrada y 11 de registro para optar á la subasta de conduccion del Correo desde Soto de Cameros á esta Capital importante cuarenta escudos, se previene a la persona en cuyo poder esté, la presente en esta Admi-

conveniencia de adquirir el nistracion económica; bajo el tratado completo de la nueva supuesto de que están tomacontribucion industrial com- das todas las precauciones, puesto de un libro en cuarto para que no se entregue el Dede 200 páginas, cuyo estudio pósito sino al verdadero duey consulta es tan facil como ño, quedando aquella sin vadifícil seria intentarlo en las lor alguno trascurridos que demás publicaciones que no sean dos meses á contar desse verifican con este solo ob- de el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin ofi-Es indispensable hacer con cial de la referida provincia

Logroño 8 de Abril de 1870.

Justo Santa Maria, Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Certifico: Que en est: Juzgado v por el Procurador del mismo D. Estéban Perez por su propio derecho, se ha seguido un pleito de menor cuantia contra Gertrudis Rodriguez y sus hijos Juan, Esteban, Silvestra y Tomasa Alonso, esta última muger de Pedro del Val vecinos de Hervias é Hilario Lopez marido de Faustina Alonso en representación de sus hijos vecino de Azofra sobre pago de mil quinientos reales y réditos de un ocho por ciento, en cuyo pleito que se ha sustanciado en rebeldia de los demandados, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente

SENTENCIA En la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta, el Senor D. Hipólito del Campo Juez de primera instancia de la misma y su Partido, vistos estos autos de menor cuantia entre partes de la una D. Esteban Perez vecino de esta Ciudad, demandante y de la otra Doña Gertrudis Rodriguez y sus hijos Juan, Esteban, Silvestra y Tomasa Alonso, esta última casada con Pedro del Valtodos vecinos y naturales de Hervias é Hilario Lopez marido de Faustina Alonso en representacion de sus hijos y vecino de Azofra

sobre pago de reales. Resultando: Que por expresado Perez por su propio derecho y egercitando la accion personal de préstamo mútuo, se pre sentó escrito de demanda en que exponia: Que en dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco entregó a Pedro Alonso y Barruso vecino de Hervias la cantidad de mil quinientos reales por término de seis meses y con el interés de un ocho por ciento segun consta del recibo simple que acompaña suscrito por mencionado Alonso: que habiendo fallecido este, el acreedor ha reclamado de su viuda é hijos y herederos la deuda pero siemp e infructuosamente, pretestando unas veces no se hallaba concluida la testamentaria y otras que à los herederos extrajudicialmente se les habia asiguado cantidades para pago de deuda, no siendo justo esten disfrutando los bienes del finado porque primero es pagar que heredar; y como en derecho nadie y que para lo beneficioso y perjudicial se colocan en el lugar de sus padres los hijos como herederos suyos y necesarios; y en su virtud pidió se condenase á los demandados al pago de los mil quinientos reales de principal, los réditos al ocho por ciento veucidos y no satisfechos, con las cos-

Resultando: Que conferido traslado y trascurrido el término legal que se les señaló sin haber comparecido los demandados, les fué acusada la rebeldia el dia veinte y ocho de Febrero ultimo á virtud de instancia del demandante, dándose por contestada la demanda y seguido los procedimientos con los estrados del tribunal. Resultando: Que en las posiciones solicitadas y estimadas han confesado los demandados ser cierto que los mil quinientos reales y réditos que el finado Pedro Alonso adeudaba á D. Esteban Perez fueron adjudicados á alguno de sus herederos en las cuentas y particiones privadas que han practicado entre la viuda y sus hijos; é igualmente que durante este pleito se ha presentado aquella y sino de sus hijos al acreedor ofreciéndole hacer el pago en un breve término para lo cual y vender bienes estaban autorizados por los interesados á quienes se les adjudicó el crédito del recibo folio primero, y habiendo corrido los tres dias desde que se recibiera el pleito á prueba sin que se propusiera ninguna se mandaron traer los autos á la visla para dictar sentencia en conformidad á lo preceptuado en la ley de Enjuiciar civilmente su artículo mil ciento cuarenta

Considerando que promovido este litigio fundandose la parte actora en la existencia de un contrato de préstamo se ha justificado por la misma el caracter de acreedora que se atribuye respecto á Pedro Alonso ya difunto por la cantidad de mil quinientos reales y reditos de ocho por

Considerando que si bien una vez acreditado el contrato de préstamo y viviendo el deudor hubiera sido compelido al pago, como que no existe, era necesario justificar, y asi se ha demostrado cumplidamente al absolver afirmativamente las preguntas formuladas, que los demandados fueron sus únicos y universales herederos porque no hubiera otros, y que aceptaron ta herencia en conformidad à lo dispuesto en la ley once, título sesto partida sesta para que como representantes y sucesores de los bienes del contrayente debieran ser obligados al pago de la canti lad adeudada segun el principio de derecho universalmente reconocido de que los herederos universales se colocan en lugar de sus

Considerando que los pactos y contratos deben ser fácilmente cumplidos por el principio de pacta sunt servanda, de cualquiera manera que el hombre se obligue queda obligado y porque no seria justo ni equitativo que el deudor ó sus herederos no devolviendo lo recibido à préstamo se enriqueciesen con perjuicio de tercero.

Considerando que los demandados no han comparecido á proponer las escepciones que pudieran favorecerles.

Considerando que probando el actor deben ser condenados los demandados y que aun siendo estos absueltos procede la imposicion de costas por su rebeldia cuando no comparecen como en el caso presente sucede despues de haber sido emplazados en debida forma con arreglo á lo dispuesto en la ley décima, título veinte y dos, partida tercera. Vistas citadas leves de partida y principios de derecho de que se deja hecho mérito. S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia condenar y condenaba á la viuda del deudor Pedro Alonso, Gertrudis Rodriguez y los hijos designados anteriormente al pago de los mil quinientos reales, réditos de ocho por ciento vencidos y no satisfechos con imposicion puede suceder ni heredar bienes de otro de todas las costas causadas y que se causin que antes no se satisfagan las dendas saren hasta hacerlos efectivos, insertándose esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmò dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Hipólito del Campo.—Ante mí, Justo Santa María.

NOMERO 248.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

Con arreglo á lo que dispone la legisla-

cion vigente à las doce del medio dia del Domingo 1.º del próximo mes de Mayo se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y cir-culacion del Boletin official de la misma para el año economico de 1876 à 1871, bajo el pliego de condiciones na a conti-nuacion se inserta. Los que quieran interesarse en la lici-

tacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reunan las circunstancias marcadas en la Real órden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir à mi autoridad hasta las once de la mañana del citado dia 1.º en pliego cerrado, en cuya cubierta se esprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente ajustadas al modelo que se estampa à continuacion, estendiendo en gletra el precio máximo por el que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, segun lo dispuesto por el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecncion de la ley de presupuetos y Contabilidad provincial.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870 — El Gobernador, Joaquin de Cabirol.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de.... (con ó sin) esta-blecimiento tipografico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año económico venidero de 1870 à 1871, se compromete à llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion vigente en la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio en letra) escudos: en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ciento cuarenta escudos, conforme à lo que dispone el art. 18 del Reglamento de 20 Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provineia de Guipizcoa para el año económico de 1870 à 1871

1.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se harán en pliego cerrado sellado, y ajustadas en un todo al preinserto modelo.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompanar el documento que acredite haber consignado al efecto en la Caja de depósitos ciento cuarenta escudos

3.º Una vez entregados los pliegos, no prodran retirarse con ningun pretesto ni

motivo.

4. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

5. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos do-

cumentos de depósito. 6.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el editor aumentará el depósito de los ciento cuarenta escudos, que hizo para tomar parte en la subasta, con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del servicio subastado.

7. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletin oficial, decidirà la suerte à quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposicio-nesfuera la del actual editor; esta será la preferida sin dar lugar á sorteo. 8.ª El editor que lo sea del Boletin,

imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, à contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de

1871, ambos inclusive.

9.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real órden de 8 de Octabre de 1856, se le remitan por es te Gobierno, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ni per otro órden que el prefijado en la

10.ª Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletin, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaria, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado dia.

11. Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital, los luces, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el más inmediato, lo enviará á las Autoridades y demas suscritores de fuera de ella y á cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actua lidad, ó de los que en adelante la compu-

15. Las dimensiones del Boletin serán: un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean s is cientos cuatro milimetros de largo por trescientos ochenta y cuatro de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas ca la una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, contenien lo cada columna noventa

y seis lineas del mismo cuerpo

13. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden reglamento etc. ni aun en letra grosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si e te Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletin que lleve suplemento, deberá con-tener à su final la oportuna advertencia de ello.

14. Insertará los anuncios relativos à desamortizacion, conforme á lo establecico en la Real órden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

15. Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando à juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

16. Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remiti-

dos por esta dependencia.
17. En'el primer Boletin de cada mes, aun cuando sea por suplemento, insertará el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

18. Fuera de la provincia dará gratis nn egemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia de territorio, al Capitan general del distrito, al Obispo de la diócesis, á los Gobernadores de Navarra, Alava, Vizcaya; y dentro de ella 20 á este Gobierno, y uno al Gobernador militar Diputados à Córtes, Diputados forales, Diputacion provincial, Jefes de la Guardia Civil, Inspectores de Seguridad pública de esta ciudad é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de de primera instancia, Administrador de Propiedades y Derechoe del Estado, Comisionado de V-nt s de Bienes Nacionales. tir les de Hacienda, Director de comunicaciones de esta capital, Gefede carabineros, Comandante de Marina, Director especial de Sanidad maritima de este puerto, y Junta provincial de Sanidad.

19. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará, á mitad de precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamasen.

26. El editor se comprometerá á renunciar á todo fuero y privilegio, y á llevar á efecto el contrato á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circuostancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21. Cuando el rematante no cumpliese las condicienes que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que consigna el art 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

22 Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el editor se harán efectivas gubernativamente y en la forma que disponen los artículos 36 37 y 38 del citado Reglamento.

23. El tipo máximo que por la impresion y circulaciou del Boletiu oficial satisfara al Editor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta piovincia, será à razon de mil cuatrocientos escudos anuales. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dichas serán desechadas.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870. -El Gobernador, Joaquin de Cabirol.

ANUNCIOS.

INTERESANTES PARA LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS. MANUAL DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, con arreglo à la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del

mismo año, POR LA REDACCION

DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES,

consulta y guia teórica-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos à favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayunta nientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Se halla de venta en las principales libresias y en la Administracion de El Consultor, calle de Carretas núm. 12, 2.º Madrid, y en la librería de Faustino Menchaca, portales núm. 64, en Logroño.

El dia 5 del actual, desapareció una mula de la jurisdicion de Sorzano y término titulado de la Fuente, propia de Gaspar Bazo, vecino de dicho pueblo. La persona en cuyo poder se encuentre la mencionada caballería se servirá manifestarla á su dueño, el cual además de abonar los gastos que se le hayan originade dará una gratificacion.

Sorzano 7 de Abril de 1870.

Señas de la mula.

Edad de dos y medio á tres años, alzada siete cuartas y media, pelo entre cas- 1

taño á negro, recien esquilada, estaba en pelo, con un ramo encima de la cola, herrada de las manos, tiene una herradura mas nueva que la otra, el morro mas parece tenerlo blanco que negro y con un bulto en los riñones.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 7 de Abril de 1870.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 25-75, 90, 24-30; 25-85, 24-40, 50, 25-25, v 24-60 pequeños á plazo, 23-50 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

ld. del 5 por 100 consolidado exterior id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série idem 99-60.

Id. id.de la segunda serie, 88.75.

Bonos del Tesoro, de à 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-30, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; à plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-ca riles, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Lóndres à 90 dias fecha, 49-85 p. Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de aver por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los articulos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos

Idem de carnero, de 0,142 à 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 à 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra. Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 à 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 à 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 à 0,700 escudos ar-

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 à 0,030 escudos libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, à 2,100 escudos fanega Trigo vendido... 660 fanegas. Precio medio..... 4,126 escudos. Nota. — Reses degolladas ayer.

133 vacas que hacen. 57.361 libras de

214 carneros, que hacen. 5.169 idem. 80 corderos, que hacen 1.965 idem. 296 cerdos, que hacen. 58.964 idem. 42 terneras. -89 cabritos. -132 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Abril de 1870.-El Alcalde primero, Manuel Maria José de

BIBLIOTECA ECONÓMICA DE INSTRUCCION Y RECREO.

A 5 reales tomo en la libreria de Faustino Menchaca, Portales núm. 64.

Obras que se encuentran de venta

JULIO VERNE.

De la tierra à la Luna, viaje directo en 94 horas 13 y 20".—6. dedicion. . 1 tomo. Un descubrimiento prodigioso.-3.ª ed. 1 t Los Ingleses en el Polo Norte. -- 4.º ed. 1 t El desierto de hielo.—4.ª ed. 1 t. Viaje al centro de la tierra. -2.º ed. 1 t. Cinco semanas en globo. - 3. ed. . . 1 f. Los hijos del capitan Grant, viaje al reded or del mundo. - 3. edicion 1 t.

E. LABOULAYE.

Paris en América. - 5.ª ed. . 1 t. El rey de los papamoscas.—3.ª ed 1 t.

MAYNE REID.

Aventuras de Cárlos Linden.-2.º edi-Primera parte: La india. Segunda parte: El Himalaya. La granja en el desierto. -2.º ed... 1 t. El desierto de agua. - 2 * edicion . . 1 t. Los cazadores de osos.—2.ª edicion.. 1 t.

E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.-4.º edi-

OBLEMAN (J. Nombela.)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el probleme de vivir sin

EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.-

J. CARANACH.

La mejor victoria.—4.ª ed. 1 t.

A. ROGER.

Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus. -2.ª ed. 1 t.

T. CAUTIER.

Historia de una momia..... 1 t.

A. DUMAS.

De Paris à Astrakan impresiones de viaje. 5 t.

KAEMPFEN,

La taza de té, viaje á China 1 t,

TEXTS RECT - DE sheet we

IMP. DE F. MENCHACA